Fecha:

2023-05-29 12:50:24 pm

No. Radicado: 08SE2023771100000015916

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN

Destinatario QUERELLANTE QUERELLANTE



de evidencia digital de Mintrabajo Para verificar la validez de este docu el código QR, el cual lo redireccionar

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2023

Señor Representante legal **BLANCA FABIOLA CASALLAS** CARRERA 79 NO. 71 A -14 SUR **BOGOTA**

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución No 1741 Del 16/05/2022 Proferido por INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve averiguación preliminar mediante archivo de actuación actuación. escaneé

Que, vencido el término de notificación personal, la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, er cumplimiento a lo señalado en ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia se entrega una copia integra, autentica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición ante esta coordinación y en subsidio de apelación o en su defecto ante la Dirección Territorial de Bogotá si se presenta solo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el dia siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar y radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto colocar el umero del expediente y/o resolución.

Atentamente

MARIA PACHECO REYES

Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa **Dirección:** Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

| REPÚI | BLICA DE COLOMBIA |
|----------------------|--|
| DIBEOOIÓ | MinTrabajo |
| CORRES | N TERRITORIAL BOGOT PONDENCIA RECIBIDA |
| Fecha: <u>14-0</u> 0 | 5-2023 Hora: |
| Radicado No. | The second state of the se |
| Folios | Anexos |
| Recibido par: | |

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co









14769171

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE BOGOTA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL

Radicación: 11EE2019741100000010313

Querellante: BLANCA FABIOLA CASALLAS CAMARGO

Querellado: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

BOGOTA, 3 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Visto el contenido de la queja presentado por BLANCA FABIOLA CASALLAS CAMARGO radicado bajo el No. 11EE2019741100000010313, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S, por la presunta VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD LABORAL, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

a. Copia de la liquidación de prestaciones sociales donde se verifique fecha de pago consignación bancaria y/o trasferencia electrónica, para el caso de la señora **BLANCA FABIOLA CASALLAS CAMARGO**.

Solicitar AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE Legal de la empresa o de quien haga sus veces, para ser **NOTIFICADO** por vía correo electrónico al registrado en la Cámara de Comercio de ser así, lo manifieste de manera expresa en su respuesta.

De igual forma la suscrita inspectora de trabajo y de Seguridad Social practicará todas aquellas pruebas que considere pertinentes en uso de sus facultades legales como Inspectora de trabajo, una vez se haya surtido el objeto de esta resolverá la averiguación preliminar, advirtiendo que, si como resultado de la averiguación

preliminar, se decidiese continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011 se dará traslado al grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá conforme al No. 22 del Art. 3 de la resolución 315 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Yourse Helm him This

MARÍA HELENA LÓPEZ REINA Inspector Decimo (10) de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1741 16 DE MAYO DE 2022

"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y las Resoluciones No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Mediante escrito con radicado No. 11EE2019741100000010313 del 29 de marzo de 2019, la señora BLANCA FABIOLA CASALLAS CAMARGO – C.C. 39639407 - Dirección de Notificación – CARRERA 79 No. 71 A – 14 SUR de esta ciudad, presento solicitud de investigación contra la empresa SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. NIT 900488963-7 - Dirección de notificación CALLE 103 No. 45 A-14 de esta ciudad, por la presunta infracción de las normas laborales, hacia los trabajadores, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

"Solicito el pago de mi liquidación por parte de la empresa SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. NIT 900488963-7..." (fl.3).

ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante Auto de fecha 3 de mayo de 2022, la inspección (10) de trabajo del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, Avoco conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dicto acto de trámite para adelantar averiguación preliminar y practicar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente acción y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 a la empresa SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. NIT 900488963-7. (fl.14).
- Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. NIT 900488963-7**, generada por RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando: "POR ACTA NO. 73 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2020 BAJO EL NUMERO 02539742 DEL LIBRO IX, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN." Consulta de fecha mayo de 2022. (fls.15 al 17).
- Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos €n las actuaciones administrativas.
- Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.
- Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Articulo fue declarado exeguible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno Ministerio del Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.
- Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
- Este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 666 del 28 de abril del 2022, Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021, y 304 de2022 razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.
- Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.
- Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos:

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

- Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.
- Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.
- Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.
- Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

 (\ldots)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se vicien

X

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibídem señala:

- "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:
- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, se encuentra que la empresa SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION – NIT 900488963-7 está disuelta y en

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

<u>estado de liquidación</u>, en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, la cual fue inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el día 27 DE DICIEMBRE DE 2019, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2020 BAJO EL NUMERO 02539742 DEL LIBRO IX; siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibídem)."1

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurícica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de la empresa **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S**, conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá es **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

Es deber advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de junio de 2009.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto, la Inspección Decima del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION - NIT 900488963-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado No. **11EE2019741100000010313 del 29 de marzo de 2019**, presentado por la señora BLANCA FABIOLA CASALLAS CAMARGO – C.C. 39639407.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

EMPRESA: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION - NIT 900488963-7 - Dirección de notificación CALLE 103 NO. 45 A -14 de Bogotá y/o correo electrónico rfranco@serviactiva.co.

QUEJOSO: BLANCA FABIOLA CASALLAS CAMARGO – C.C. 39639407 - Dirección de notificación CARRERA 79 NO. 71 A – 14 SUR de esta ciudad y/o correo electrónico fabis407@hotmail.com

PARAGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: dtbogota@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HELENA LÓPEZ REINA

Inspector Decⁱimo (10) de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

Elaboró. Maria Helena L Revisó: Idalia B.